

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

<p>REF: TUTELA RAD. 1100131030272023-0065-00 Accionante: GRUPO MOTORES GU S.A.S Contra: JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y se vincula a INVERLINE S.A.S, EMPRESA DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN ESERCON S.A.S. y SOCIEDAD OPERADORA S.A.S</p>
--

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por GRUPO MOTORES GU S.A.S.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental al debido proceso y acceso de la administración de justicia, por considerar que el mismo ha sido vulnerado y amenazado por el Juzgado aquí accionado, en atención a los siguientes hechos:

“1. El 4 de marzo de 2022, fue repartido a este Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por SOCIEDAD OPERADORA S.A.S., contra INVERLINE S.A.S., GRUPO PROMOTOR GU S.A.S. y EMPRESA DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN ESERCON S.A.S., al que se asignó número de radicación 1100140034003034 2022 00190 00.

2. Mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados entre los meses de agosto a octubre del año 2021, conforme se solicitó en los hechos de la demanda.

3. En auto de la misma fecha se decretó el embargo y retención de los dineros que, a nombre de la parte demandada se encontraran depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias.

4. El 8 de julio de 2022, la Secretaría de esta judicatura elaboró el oficio No. 1350 de embargo y retención de las sumas de dineros que posean los demandados por cualquier concepto que superen el límite de inembargabilidad y el día 19 de julio del mismo año se remitió correo electrónico a las entidad bancarias. Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia. cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. El 29 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora radica por medio del correo institucional de este Despacho, solicitud de DESISTIMIENTO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES EN RELACIÓN, ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE con la SOCIEDAD CODEUDORA GRUPO PROMOTOR G.U. S.A.S.

6. Ante la solicitud de la parte del apoderado de la parte actora, el Despacho profiere auto de fecha 11 de agosto de 2022 aceptando el desistimiento de la respecto de la sociedad demandada GRUPO PROMOTOR G.U. S.A.S. y en consecuencia ordenando el levantamiento de la medida cautelares a nombre de GRUPO PROMOTOR G.U. S.A.S., así mismo no condenó en costas por solicitud expresa y se continuó las actuaciones respecto de los demandados INVERLINE SAS y EMPRESA DE SERVICIOS Y CONSTRUCCIONESERCON S.A.S.

7. La secretaria de este Despacho elabora oficio No. 1899 el 29 de septiembre de 2022 con destino a las entidades bancarias y procede a la radicación de este el 10 de octubre de 2022. se adjunta constancia del trámite realizado.

8.- Asimismo, se descargó la sabana de títulos judiciales y se adjuntó en el expediente No 2022-00190.

En día 7 de febrero de 2023, ingresa el expediente al despacho para requerir a la parte demandada GRUPO PROMOTOR GU S.A.S., a fin de que allegue comprobante donde se evidencie el valor descontado y depositado en el Banco Agrario a la cuenta de este Despacho.

Lo anterior, porque en el momento de hacer la solicitud de entrega de títulos, GRUPO PROMOTOR GU S.A.S. no apporto comprobante de descuento ni mencionó el valor a ser entregado, lo que imposibilita a este Juzgado realizar cualquier entrega de depósitos judiciales ya que en el proceso hay más demandados, a los que también se les ha hecho descuentos.”

Finaliza solicitando se declare la improcedencia de la tutela por la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales y por la existencia de otro medio de defensa judicial, eficaz e idóneo.

CONSIDERACIONES.

Esta acción encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulneraran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del accionante, ante la mora en la entrega de los títulos judiciales de la aquí accionante en el proceso referenciado.

Sostiene la sentencia del 30 de julio de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que una de las garantías del debido proceso es que el procedimiento sea adelantado sin dilaciones

injustificadas, aspecto que guarda relación con el derecho de acceso a la administración de justicia.

De otro lado, la Corte Constitucional, señaló en sentencias T-1249 de 2004 y T-803 de 2012, que le corresponde al juez de tutela examinar en cada caso las condiciones específicas para determinar si existe una justificación que explique la mora, pues no toda dilación puede ser considerada vulneradora de los derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Según reiterada jurisprudencia constitucional¹, la carencia actual de objeto se puede configurar cuando ocurre uno de los siguientes supuestos: “(i) *Daño consumado*: se presenta cuando en cualquier etapa del proceso, ya sea ante los jueces de instancia o en sede de revisión ante la Corte se materializa u ocurre el daño que se pretendía prevenir mediante el amparo constitucional. (ii) *Hecho sobreviniente*: este se genera cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis. (iii) *Hecho superado*: supone que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo la pretensión; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”

El artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia; finalmente el artículo 229 garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: poner en funcionamiento el aparato judicial; obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Ahora bien, desde sus primeros pronunciamientos la jurisprudencia constitucional ha indicado que “el derecho fundamental de acceder a la

¹ SU-522 de 2019, T-255 de 2019, T-038 de 2019 y T-149 de 2018.

administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador". De ahí que las personas tienen derecho a contar con un proceso ágil y sin retrasos indebidos, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. (subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, corresponde a los funcionarios judiciales o demás personas que administran justicia, atender los términos procesales fijados por el legislador en normas de carácter público e implementar las medidas tendientes a lograr su cumplimiento.

Así, que se afecta el derecho al debido proceso, por la falta del pronunciamiento del Juzgado, cuando se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables. Por lo tanto, la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.

En el estudio que nos atañe, se pudo establecer de las diligencias, que en ningún momento ha habido mora, ni violación al debido proceso y acceso a la justicia, atendiendo que se le dio respuesta a la solicitud de entrega de títulos, los que no han sido posible proceder a su entrega en virtud a que el interesado no ha dado cumplimiento al requerimiento del despacho, esto es, el allegar la constancia de los valores que le fueron descontados para así el juzgado proceder de conformidad, atendiendo que fueron varios los demandados y a todos se les embargó y descontó dineros, además bien lo indicó el accionado que de las planillas que aporta el Banco Agrario, no discrimina nombres para poder establecer qué dineros sí deben entregarse.

Se debe entender que el acceso a la justicia es el derecho de toda persona a tener derechos, es el camino del acceso oportuno, igualitario y efectivo ante la justicia que finalmente cumple la función pacificadora del derecho. Se ha indicado en las varias Jurisprudencias que, la acción de tutela es procedente cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

En esas condiciones, se denegará la protección constitucional solicitada, no sin antes resaltar que el Juzgado 34 Civil Municipal ha sido diligente en gestionar la solicitud de entrega de títulos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E .

Primero: **SE NIEGA** el amparo constitucional pretendido por la sociedad GRUPO PROMOTOR G.U. S.A.S., a través de apoderado.

Segundo: Notifíquese el presente fallo.

Tercero: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0466679aba6670a1d903099905afb5abc7ee61e2e8a1c96fd5a61371b09c4393**

Documento generado en 23/02/2023 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>